

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4, p) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 16 del RDL citado.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas; verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

No se admitirá efectuar reservas de nichos o de terrenos para sepulturas con anticipación al momento del fallecimiento del difunto.

La distribución de nichos se efectuará por riguroso orden, empezando en la primera columna de la izquierda o la derecha de la primera fila hacia la cuarta. No pasando a ocupar los nichos de la siguiente columna hasta estar completa la que la precede.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad. Las inhumaciones que orden la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Concesiones de	A perpetuidad
Nichos	240,40 euros
Terrenos para sepulturas con colocación de lápidas y adornos, con medidas de 2X0,80 m.	300,51 euros
Terrenos para panteones: m2	300,51 euros

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente, no es el de la propiedad física del terreno, sino la utilización singular y particular que se realiza del servicio de cementerio municipal.

Se entenderá como perpetuidad, en la concesión de nichos y sepulturas, el período de 75 años, a partir de la fecha de la concesión del derecho.

Se deberá solicitar previamente la licencia municipal de obras para la construcción de panteones.

Se concede el derecho a las familias poseedoras de nichos o sepulturas, para colocar en los mismos a otros cadáveres de la misma familia, siempre y cuando el último que se inhumó lo fuese con una anterioridad mínima de 5 años, y previo pago de la cantidad equivalente al 50% de la que, según tarifa, corresponda al nicho o sepultura de que se trate.

Artículo 7. DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solidaridad de aquéllos.

Artículo 8. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
3. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION. Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 25 de septiembre de dos mil siete.